

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha: 01/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220011900	Ordinario	JUAN PABLO RUIZ ANGEL	SPEED DILIGENCIAS Y SOLUCIONES	El Despacho Resuelve: Da por notificada sociedad demandada. Se fija el día 27 de febrero de 2025, a las 9.00 am, para audiencia con los mismos fines anteriores.	29/02/2024		
05266310500120220018000	Ordinario	ROSA NERI ECHAVARRIA ROJAS	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda. Se mantiene fecha fijada.	29/02/2024		
05266310500120220046700	Ordinario	JHON EDISON QUIROZ VELASQUEZ	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 4 de septiembre de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia del art. 80 del CPTSS.	29/02/2024		
05266310500120220055800	Ordinario	LIBIA ROSA TABORDA PALACIO	DENIM CREATION SAS	El Despacho Resuelve: Se fija el día 17 de febrero de 2025, a las 9.00 am, para audiencia con los mismo fines anteriores.	29/02/2024		
05266310500120230005800	Ordinario	RICARDO ARENAS POSSE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Remite TSM para aclaracion sentencia.	29/02/2024		
05266310500120230013400	Ordinario	JESUS ELVER TORRES REYES	METAL WORKS EMS SAS	Auto que fija fecha audiencia de conciliación de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas para el día 17 de marzo de 2025, a las 9.00 am.	29/02/2024		
05266310500120230024800	Ordinario	OSCAR DE JESUS CORDOBA JIMENEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada. Requiere parte demandante.	29/02/2024		
05266310500120230033200	Ejecutivo	MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA	COLPENSIONES	Auto que libra mandamiento de pago	29/02/2024		
05266310500120240000200	Ordinario	WILMINSON IBARGUEN MARTINEZ,	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	El Despacho Resuelve: aclarar auto.	29/02/2024		
05266310500120240004800	Ordinario	DIANA MARCELA OSPINA RINCON	ALAN CLIFFORD PHILLIPS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/02/2024		
05266310500120240005300	Ordinario	FERNANDO ARTURO GARCIA VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 01/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00119-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JUAN PABLO RUÍZ ÁNGEL, contra SPEED DILIGENCIAS Y SOLUCIONES SAS, la audiencia, programada para el día 27 de febrero de 2024, no se llevó a cabo, por solicitud de la parte demandada, quien en memorial que antecede, manifestó que sólo tuvo conocimiento de la audiencia por la invitación enviada por el despacho el 23 de febrero de 2024.

En atención a lo anterior y con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, en los términos del artículo 301 del CGP, considera esta judicatura se torna procedente dar por notificada por conducta concluyente a la sociedad SPEED DILIGENCIAS Y SOLUCIONES SAS.

Para realización de audiencia se fija el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2025, a las 9.00 a. m, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 26, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2022-00180-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la misma cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la firma de abogados CALF & NAF ABOGADOS SAS, quien le sustituye al doctor SANTIAGO BERNAL PALACIOS, portadora de la TP n.º 269.922 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

En vista de que se trata de un proceso de única instancia, se mantiene la fecha fijada desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 26, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO
Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	26 DE FEBRERO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2022	00467	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	JOHN EDISON QUIROZ VELÁSQUEZ
Apoderado	JOSÉ LUIS ROLDÁN GRAJÁLES
Demandado	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS - DIC SAS
Apoderada	SUSANA ORTÍZ PÉREZ
Rep. Legal	CALUDIA LILIANA DÍAZ VARGAS

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	Si		No	X

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, ¿si el señor JOHN EDISON QUIROZ VELÁSQUEZ fue despedido sin justa causa y por ende, si procede, el reconocimiento de la indemnización por despido injusto y la indexación de la suma a reconocer?

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visibles de la página 8 a la 57, del archivo 03 del expediente digital,

INTERROGATORIO DE PARTE a la representante legal de DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS

TESTIMONIOS DE:

ESNEIDER CALLEJAS,

FABER ALONSO GONZALEZ DIOSA,

JULIO CESAR HENAO PALACIO.

Los testimonios de ambas partes se limitan a dos, esto de conformidad con lo reglado en los artículos 53 del Código procesal del trabajo y la seguridad social y 212 de la Ley 1564 de 2002, se deja constancia que el señor apoderado de la parte demandante renuncia a la prueba interrogatorio de parte al representante legal de la SOCIEDAD DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante a la página 1 al 83 del archivo 10 del expediente digital,

INTERROGATORIO AL DEMANDANTE JOHN EDISON QUIROZ VELÁSQUEZ

TESTIMONIOS

ISAI RENGIFO RODRÍGUEZ,

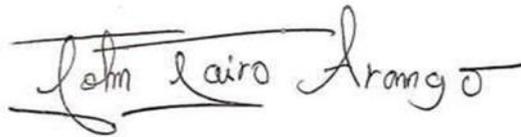
RUBY NELLY AGUDELO CORTES,
NELSON ALBERTO MOLINA LÓPEZ.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se cierra la etapa de alegatos de conclusión y fija para continuar audiencia las 2:00 de la tarde del miércoles 4 de septiembre de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por el Juez y Secretario del Juzgado.

Actuó como juez,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.



Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00558-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LIBIA ROSA TABORDA PALACIO, contra DENIM CREATION SAS, la audiencia, programada para el día 19 de febrero de 2024, no se llevó a cabo, en atención a que, solo en dicha fecha, se procedió a notificar al representante legal de la sociedad demandada, como consta en actuación que antecede.

Para realización de audiencia se fija el día miércoles diecisiete (17) de febrero de 2025, a las 9.00 a. m, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 26, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00058-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RICARDO ARENAS POSSE, contra COLPENSIONES Y PROVENIR SA, entra el despacho a resolver las solicitudes que anteceden de aclaración de liquidación de costas y agencias en derecho y autorización de entrega de títulos.

Respecto a la primera solicitud, encuentra esta judicatura que el auto del 22 de enero de 2024, por medio del cual, se liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, se realizó conforme a indicado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por la sala quinta de decisión laboral del TSM, al establecer:

- 1.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el numeral quinto de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, en el proceso ordinario laboral instaurado por Ricardo Arenas Posse en contra de la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones E.I.C.E., en cuanto gravó en costas a Colpensiones E.I.C.E., y en su lugar, se absuelve a ésta entidad de la referida condena.
- 2.- Se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia de origen y fecha conocidos.
- 3.- Sin costas en esta instancia.

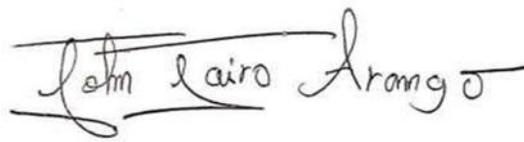
Así las cosas, considera esta judicatura que no hay lugar a aclarar la providencia antes indicada, pero en atención a que efectivamente en la parte motiva de la providencia de segunda instancia, se indicó:

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A. por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación propuesto. Se fijan las agencias en derecho en favor del señor Ricardo Arenas Posse en la suma de \$1.160.000, que corresponde a un (1) SMLMV, conforme a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Lo cual, no guarda congruencia con la parte resolutive de dicha providencia, se habrá de remitir nuevamente el expediente a la sala quinta de decisión laboral del TSM, con el fin de que resuelvan la solicitud de aclaración de las agencias en derecho fijadas en dicha instancia, por ser de su competencia y no de ésta dependencia judicial.

La solicitud de entrega de títulos, se resolverá una vez, se realicen las aclaraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n^o. 26, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2023-00134-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue debidamente contestada por la METAL WORKS ESM SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la misma cumplen con lo presupuesto del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda y se le reconoce personería a la doctora MARÍA AURORA NOREÑA NARANJO, portadora de la TP n.º 123.781 del CSJ, en su calidad de liquidadora para representar a la sociedad METAL WORKS ESM SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve JESÚSS ELVER TORRES REYES, contra METAL WORKS ESM SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el lunes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9: 00 a. m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 26, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2023-00248-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue contestada por PORVENIR SA y la misma cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS, quien actúa a través de la doctora KAREN SOFIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, portadora de la TP n.º 383.959 del CSJ, para representar a PORVENIR SA.

Se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a COLPENSIONES EICE.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 26, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	92
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
Radicado	05266310500120230033200

La señora MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en la sentencia de primera, segunda instancia y el auto que liquida y apruebas las costas, por los siguientes conceptos:

Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho.

Por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva

civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y liquida las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor de la señora demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en la suma de \$3.000.000,00.

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la señora MIRIAM CONSUELO MURCÍA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51'828.862 y contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º **800138188-1**, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Como medida cautelar, solicita la parte actora:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, (cuentas de ahorro, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero) parte demandada que no tengan relación con mesadas pensionales, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO PARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W, de la ciudad.

Prestando con su petición el juramento del artículo 101 del CPTYSS.

Para el despacho no es viable ni procedente decretar una medida cautelar tan amplia, sin enunciar de manera concreta una cuenta bancaria que sea de propiedad de la parte ejecutada, para asegurar el cumplimiento de una obligación, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

Es así que esta dependencia ordenará oficiar a **TRANSUNION SA**, a fin de que certifique si la pasiva tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la «*Citación para diligencia de notificación personal*», y en forma posterior, la «*Citación por Aviso*», la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la *Litis*, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51'828.862 y en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, identificada con NIT n.º **800138188-1**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho.

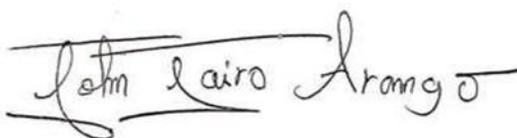
SEGUNDO: ordenará oficiar a **TRANSUNION S.A.**, a fin de que certifique si la pasiva tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

TERCERO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

QUINTO: Por ser este Auto también relativo a medidas cautelares, conforme a la Ley 2213 de 2022, notifíquese por correo electrónico.

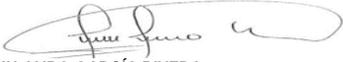
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0936. RADICADO 052663105001-2023-00332-00

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 26, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2024-00002-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ, contra CONSTRUCCIONES MOC & C SAS Y CONSTRUCTORA ASCENSO SAS, observa el despacho, que por error en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2024, se indicó de forma equivocada el nombre del demandante, razón por la cual, se aclara dicho auto, en el sentido de que el nombre correcto del demandante es WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 026, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

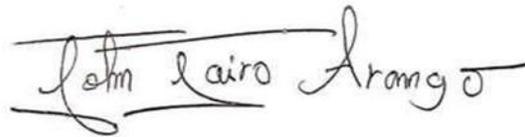
Auto inter.	91
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	DIANA MARCELA OSPINA RINCÓN
Demandado	ALAN CLIFFORD FHILLIPS
Radicado	05266310500120240004800

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- En el escrito demanda, no se aprecia el hecho primero de la misma, razón por la, cual, se deberá incorporar el mismo.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de inicio de la relación contractual, el tipo de contrato, el salario y la fecha de finalización.
- Aclarar el hecho 4.º de la demanda, en cuanto a su redacción que no es clara para el despacho, e indicar que conceptos dejaron de ser cancelados, especificando de manera clara la fecha de los mismos.
- Aclarar el hecho quinto, dado que su redacción no es clara y contiene varios hechos. Igualmente deberá indicar de manera clara y sin vacilaciones su la parte demandante renunció o fue despedida.
- En el hecho sexto indicar a que dineros se hace referencia y porque conceptos, sin incluir liquidación que serán objeto de debate probatorio.
- Aclarar la pretensión declarativa primera, toda vez, que no guarda relación con los hechos al indicar que no renunció que fue despedida.
- Aclarar la pretensión de condena, indicando de manera clara, y concreta los periodos, conceptos y valores adeudados sin incluir liquidaciones.
- Indicar el fundamento fáctico de las pretensiones de condena.
- En los hechos deberá indicar que salarios se le adeudan a la demandada.
- Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, con el de determinar el trámite del presente proceso.
- Aclarar el acápite de competencia de éste despacho para conocer de la presente Litis.

- Deberá aportar los medios de prueba solicitados y que no fueron incorporados.
- Deberá indicar claramente las direcciones de notificación del demandando.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de envío en forma simultánea de la demandada al accionado.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 26, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	093
Proceso	Ordinario de primera inst.
Demandante	FERNANDO ARTURO GARCÍA VILLEGAS
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120240005300
Expediente digital	05266310500120240005300

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FERNANDO ARTURO GARCÍA VILLEGAS, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.**

TERCERO: Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos artículo 610: del código general del proceso «intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso (. . .)».

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así «*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*» (...).

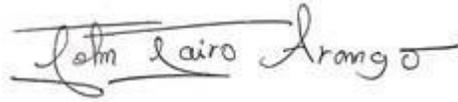
CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SEXTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la TP n.º 132.104 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 026, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**